



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/243/2018

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA MUNICIPAL DEL TRANSPORTE
DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Tecate, Baja California, a 25 de febrero de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/243/2018**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El hoy recurrente, en fecha 06 de julio de 2018, formuló una solicitud de acceso a la información pública, dirigida al Sujeto Obligado **SISTEMA MUNICIPAL DEL TRANSPORTE DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00613018**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra capturada como INFORMACION DISPONIBLE la respuesta a la solicitud, con fecha 07 de agosto de 2018.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta aducida, presentó recurso de revisión en fecha 10 de agosto de 2018, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente, **Octavio Sandoval López**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 14 de agosto de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose al recurso el número de expediente **REV/243/2018** para su identificación; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado **SISTEMA MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE MEXICALI**, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 16 de agosto de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al medio de impugnación interpuesto, en los términos y por los conceptos a que se ciñó en su escrito.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 01 de octubre de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Sustanciado que fue el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; consecuentemente, resulta procedente entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si ha sido trasgredido el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

“¿Cuántos contratos de arrendamiento de bien inmueble tiene celebrados con persona física o moral determinada para atender sus necesidades de operación?

En caso de que sí tenga contrato o contratos de arrendamiento de bien inmueble, ¿Cuál es el OBJETO de cada uno de esos contratos? ¿Cuál es el monto mensual o anual sin impuestos destinado a dicho arrendamiento de bienes inmuebles establecido en cada uno de los contratos?

Asimismo, solicito atentamente copia simple escaneada de la versión pública de los contratos de arrendamiento de bien inmueble que tenga celebrados con persona física o moral determinada para atender sus necesidades de operación.”
(SIC);

Por otro lado, de la contestación del Sujeto Obligado al recurso de revisión se resaltan las siguientes manifestaciones:

“...me permito informarle en primer término que este Organismo en fecha 12 de julio del 2018 dio contestación a la solicitud de información con el número de folio antes referido, manifestando el ahora recurrente la falta de respuesta a su solicitud.

Al respecto es importante señalar que vía infomex se observa que existe el antecedente de que se dio respuesta a su petición recurrida en fecha 7 de agosto de 2018; sin embargo **por omisión involuntaria no se adjuntó archivo que corroborara la información proporcionada, motivo por el cual es recurrida...** (SIC);

De tales argumentos queda establecido que el Sujeto Obligado reconoce la falta de entrega de la información solicitada, derivado de la omisión de adjuntar el archivo que la contiene; y en ese sentido, **el agravio en estudio resulta fundado** atento al artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, el cual estipula que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

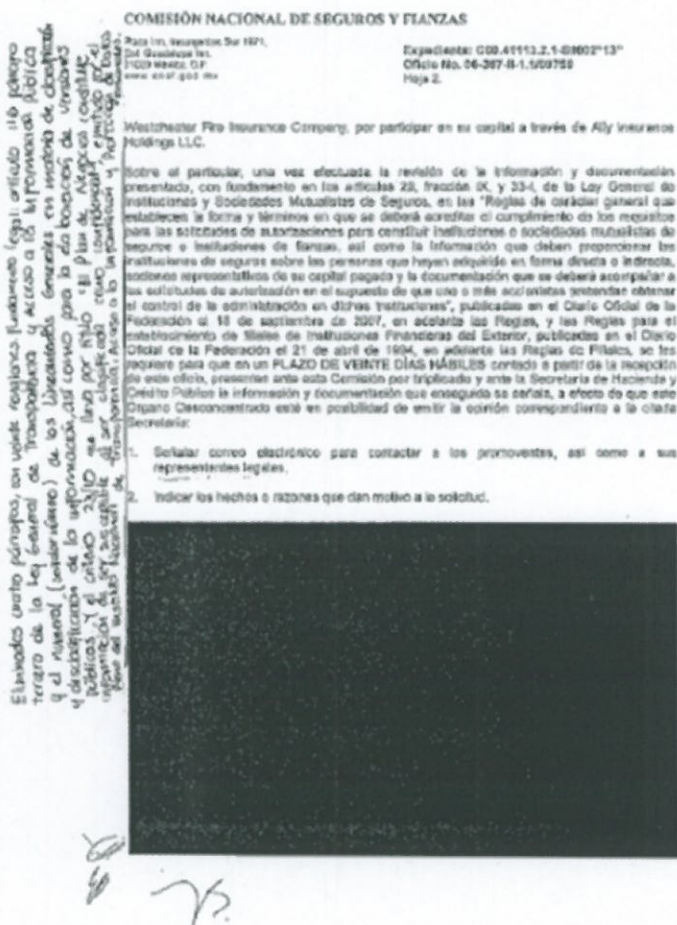
No obstante lo anterior, el ente público manifestó que en aras de reparar la omisión incurrida, envió al correo electrónico del solicitante, el documento que complementa la información proporcionada; adjuntando como evidencia copia de dicho envío, conteniendo un contrato de arrendamiento de bien inmueble, celebrado entre el Sistema Municipal de Transporte de Mexicali y la arrendadora, en fecha 02 de enero de 2018.

En estas circunstancias, la Ponencia Instructora en uso de sus facultades revisoras, procede a analizar la información entregada y advierte que del contrato de arrendamiento se desprenden los datos correspondientes al **objeto del mismo**, que es el arrendamiento del inmueble ubicado en Avenida Jerez esquina con Cañitas sin número, en la Colonia Ex Ejido Zacatecas; **para la operación del organismo descentralizado Sistema Municipal del Transporte de Mexicali**. Esto en atención al punto en que el solicitante requirió el objeto de cada uno de los contratos que hubiere celebrado; sin embargo, es de hacerse notar que el Sujeto Obligado solamente exhibió un contrato, que tuvo una vigencia anual del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, ante lo cual, cobra aplicabilidad el criterio 09/13 emitido por el hoy Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, intitulado "**Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información**", mismo que prevé que si el solicitante omitió señalar un periodo determinado sobre el cual requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, esto es el día 06 de julio de 2018, por ende **procede que el Sujeto Obligado reporte cualquier contrato de bien inmueble que hubiere celebrado a partir del día 06 de julio de 2017**, y bajo esta premisa, deberá realizar nuevamente una búsqueda minuciosa en sus archivos.

Por otro lado, en atención al punto del "monto mensual o anual sin impuestos destinado a dicho arrendamiento de bienes inmuebles establecido en cada uno de los contratos"; se aprecia que el **precio de la renta** del contrato exhibido correspondió a \$14,361.78 pesos mensuales, incluyendo el valor agregado; ante lo cual, no obstante que el monto mensual referido incluye el Impuesto al Valor Agregado, ésa fue la manera en que los celebrantes del contrato lo pactaron; por lo cual no se estima procedente obligar al Sujeto Obligado a formular una respuesta "ad hoc" en este sentido, máxime que viene entregando el soporte documental del contrato, en el formato existente en sus archivos; acorde al artículo 122 de la Ley de la materia.

Ahora, en cuanto a las versiones públicas solicitadas, no pasa desapercibido que en la declaración tercera del contrato, correspondiente al arrendador, se testó el domicilio que éste

señaló para oír y recibir notificaciones; sin embargo, se advierte que tal versión pública no está realizada conforme a la normatividad de la materia, ya que no remiten elemento alguno que respalde la aprobación del Comité de Transparencia, ni tampoco aparece la referencia numérica del modelo para testar documentos impresos, de la que se desprendan las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas, mediante la aplicación de una prueba de daño o de interés público, acorde a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se advierte del siguiente ejemplo:



En la leyenda inscrita en la carátula o en colofón deberá señalarse el nombre del área del cual es titular quien clasifica, la identificación del documento del que se elabora la versión pública, las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman; el fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma; la firma del titular del área y de quien clasifica, y la fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

En suma estas consideraciones expuestas, se estima procedente **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que, acorde a esta resolución, realice una búsqueda minuciosa de cualquier contrato de arrendamiento de bien inmueble que hubiere celebrado para atender sus necesidades de operación, durante el periodo del 06 de julio de 2017 al 06 de julio de 2018; proporcionando la información que responda las interrogantes formuladas por el recurrente en su solicitud; y así mismo, entregue la versión pública del contrato exhibido, y de cualquier otro que resultara de la búsqueda, en las que se cumplan los requisitos de la materia que han quedado precisados en este considerando.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número 00613018, para efectos de que acorde a esta resolución, realice una búsqueda minuciosa de cualquier contrato de arrendamiento de bien inmueble que hubiere celebrado para atender sus necesidades de operación, durante el periodo del 06 de julio de 2017 al 06 de julio de 2018; proporcionando la información que responda las interrogantes formuladas por el recurrente en su solicitud de acceso; y así mismo, entregue la versión pública del contrato exhibido, y de cualquier otro que resultara de la búsqueda, en las que se cumplan los requisitos de la materia que han quedado precisados.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito **Comisionado Presidente**, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado para los efectos precisados en el considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que dentro del **término de 08 días hábiles** siguientes al día en que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole de que en caso de no dar cumplimiento en la forma y plazo señalados, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del mismo término conferido en el resolutivo precedente, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución y de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BAJA CALIFORNIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO